



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**H. H. Cuautla, Morelos a cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en audiencia pública, el toca Penal **93/2020-7-6-OP** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , hermana del procesado \*\*\*\*\* ; en la carpeta **JCCE/839/2019**; instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **Robo calificado y Delincuencia Organizada** cometido en agravio de \*\*\*\*\* y/otro y;

## R E S U L T A N D O

**1.-** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, se resolvió que no se encuentra en condiciones de proveer la controversia por el traslado involuntario, porque se ordenó girar oficio al Juez único en materia penal tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con la finalidad de que remite las constancias necesarias para la integración de la carpeta de ejecución, en atención a lo ordenado en la audiencia de catorce de noviembre del año actual, en la que se calificó de legal el traslado excepcional del sentenciado \*\*\*\*\* de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, al CEFERESO número 17 del Estado de Michoacán, ello con la finalidad de

salvaguardar la integridad física y la vida del antes citado, respecto de la suspensión del acto reclamado se dijo que era improcedente por tratarse de un hecho consumado.

**2.-** Inconforme con lo que resolvió el Juez de Ejecución de Sanciones, \*\*\*\*\*, hermana del procesado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, y en el medio de impugnación hizo valer los agravios que le causa la resolución recurrida.

**3.-** Mediante escrito de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve el Ministerio Público, produce contestación a los agravios.

**4.-** Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la licenciada \*\*\*\*\*\*, en carácter de Ministerio Público, el licenciado \*\*\*\*\*\*, en representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el licenciado \*\*\*\*\*\*, en carácter de defensor particular, así como la recurrente \*\*\*\*\*\*, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor particular**, quien señaló: ratificar el escrito presentado por \*\*\*\*\*\* por medio del cual se establecieron los agravios que le irrogan, además

### <sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

### <sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

que hasta el momento en que se ejecutó el traslado del señor \*\*\*\*\* no se tenía clara la calidad de este, actualmente es procesado, motivo por el cual solicita que sea regresado al centro penitenciario en el que se encontraba y pueda continuar su proceso.

De la misma manera, se le otorgó la voz a la **recurrente**, quien resumidamente manifestó: se adhiere a lo manifestado por el defensor particular.

La **Agente del Ministerio Público**, quien sintéticamente refirió: se confirme la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se calificó de legal el traslado de \*\*\*\*\*.

El representante de la **Coordinación del Sistema Penitenciario**, refirió: se ratifique el traslado de \*\*\*\*\* al CEFERESO número 17 del Estado de Michoacán.

Ahora bien, este órgano colegiado estima no hacer comparecer al procesado \*\*\*\*\* tomando en consideración que se encuentra recluso en el CEFERESO número 17 del Estado de Michoacán, aunado a lo anterior, quien promovió el recurso que nos ocupa lo fue la hermana del citado



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA procesado, por lo que se actualiza la hipótesis que hace alusión en artículo 121 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Escuchados a los intervinientes la magistrada que preside la audiencia cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor procedió en términos del artículo 474 del ordenamiento legal invocado, a emitir sentencia precisando que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un documento más adecuado tal como lo establece el dispositivo 69 de la multicitada legislación y se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- COMPETENCIA.-** Esta **Tercera Sala del Tercer Circuito, con sede en Cuautla Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de

<sup>3</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;

## Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos; los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>15</sup>, 133 fracción III<sup>16</sup>, 456<sup>17</sup>, 461<sup>18</sup> y 467 fracción XI<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>16</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>17</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>18</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>19</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

**II.- LEY APLICABLE.-** De acuerdo a los hechos los cuales acontecieron el dieciocho de enero de dos mil siete, corresponde aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente a partir del veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres al veinticuatro de agosto de dos mil nueve. Sin embargo, la legislación no contempla la controversia por motivo de traslado involuntario, porque en la ley de referencia la designación del lugar de prisión preventiva y extinción de la pena era decisión exclusiva del Ejecutivo del Estado. Lo que ahora no sucede, pues la Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla la regulación de estos traslados excepcionales a través de un mecanismo de control que impacta directamente en los derechos de una persona que se encuentra en prisión preventiva o extinguiendo una pena de prisión y su derecho a seguir el proceso en el lugar más cercano a este o el de la reinserción social, según sea el caso, y a pesar de no encontrarse vigente a la fecha en la que se ejecuta el delito, las personas a las que se les sigue un proceso o fueron sentenciadas en el sistema procesal tradicional, podrán solicitar algún

---

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.





**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mecanismo de los previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo al principio ya mencionado, para que el Juez de Ejecución proceda a dar trámite y resolver el mismo; aunado a ello, el debate que sostengan las partes durante el desarrollo, debe ser en los términos previstos en la ley multicitada. Pudiendo tener aplicación dicha ley Nacional de Ejecución Penal, por ser supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en términos de lo que dispone el artículo 8.

### III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo, tomando en consideración que, la resolución que es materia del recurso es la dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La resolución impugnada se le notifica a la recurrente \*\*\*\*\* el dos de diciembre del año dos mil diecinueve. Y el recurso de apelación se interpuso el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

El medio de impugnación se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 117<sup>20</sup> fracción III de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>21</sup> parte in fine del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a transcurrir el 3 tres de diciembre del 2019 dos mil diecinueve y feneció el 16 dieciséis del mismo mes y año, esto es, se planteó dentro del plazo que la ley establece para interponerlo.

El recurso hecho valer es el idóneo porque contra la resolución impugnada procede la

---

<sup>20</sup> Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos: I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa; II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes; III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y...

<sup>21</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA apelación, lo expuesto con apoyo en el precepto 132<sup>22</sup> fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El medio impugnativo fue hecho valer por \*\*\*\*\* hermana del antes sentenciado y ahora procesado \*\*\*\*\*, persona legitimada para interponerlo de acuerdo con lo establecido por el precepto 108<sup>23</sup> fracción II en relación con el 117<sup>24</sup> primer párrafo ambos de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones.

### IV.- CONSTANCIAS RELEVANTES.-

**1.-** El siete de noviembre del año dos mil diecinueve envía oficio 22833/19 el Administrador de Salas de Control Juicios Orales y Ejecución de Sentencias en materia penal \*\*\*\*\* , a la administradora de Salas L.A.E. \*\*\*\*\* en la que hace del conocimiento que la Juez \*\*\*\*\*declina competencia a favor del Juez de Ejecución de Sanciones del Único Distrito con sede Cuautla Morelos, porque se encuentra fuera de su jurisdicción debido al traslado que se hizo de \*\*\*\*\* a la cárcel de Jonacatepec Morelos.

<sup>22</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud;

<sup>23</sup> Artículo 108. Legitimación Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a: I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho; III. Los visitantes; IV. Los defensores públicos o privados; V. El Ministerio Público; VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

<sup>24</sup> Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:...

**2.-** El Juez de origen expone que el doce de noviembre del dos mil diecinueve se hizo una certificación de que vía telefónica se realizó comunicación al Centro Penitenciario de Jonacatepec Morelos y se les informó que \*\*\*\*\*, un día antes ya había sido trasladado a otro lugar.

**3.-** El doce de noviembre del año pasado, la Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en Cuautla Morelos dicta acuerdo en la que no admite la competencia y ordena la devolución de la carpeta JCE/1144/2019 a su lugar de origen, porque la persona privada de la libertad \*\*\*\*\* no se encontraba recluido en Jonacatepec Morelos.

**4.-** Se rinde informe en relación a los antecedentes penales de \*\*\*\*\* y en la causa penal 08/2007-2 se dictó sentencia condenatoria el treinta de noviembre de dos mil siete y se le impuso una pena de 20 veinte años 3 tres meses de prisión, multa de \$463,800.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N) y al pago de la reparación del daño por el delito de robo calificado y delincuencia organizada; se impugna la sentencia y se radica el toca 154/08-2 en la que se confirma la sentencia condenatoria.

**5.-** Existe la constancia que la doctora Nidia Rodríguez Flores el día treinta de octubre de dos mil diecinueve proporciona atención médica a \*\*\*\*\* porque tiene herida por arma punzocortante.

**6.-** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Coordinación del Sistema Penitenciario de Atlacholaya Municipio de Xochitepec, Morelos, acordó el traslado de \*\*\*\*\* para proteger su vida y evitar poner en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos.

**7.-** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve la Licenciada \*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, calificó de legal el traslado involuntario de \*\*\*\*\*.

**8.-** El trece de noviembre del año dos mil diecinueve se dicta auto en el que se informa que \*\*\*\*\* fue trasladado del Centro de reclusión de Jonacatepec Morelos al CEFERESO número 17 CPS de Michoacán.



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**9.-** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único de Morelos con sede en Cuautla, califica de legal el traslado de \*\*\*\*\* al CEFERESO número 17 CPS del Estado de Michoacán, porque está sentenciado por delito de delincuencia organizada.

**10.-** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se dicta acuerdo por la Maestra en Derecho \*\*\*\*\* Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único de Morelos con sede en Cuautla, Morelos, para que le sean enviadas las constancias completas para integrar la carpeta de ejecución de sanciones.

**11.-** Copia certificada de la resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve dictada en el toca 154/2018-8-19-17, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 466/2018, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, relacionado con la causa penal 235/2010 antes 8/2007-2 de \*\*\*\*\* , obra la sentencia en la que se ordena la reposición del procedimiento para recabar diligencias por actos de tortura, dictada por la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

## V.- MOTIVOS DE AGRAVIOS

**1.-** El auto combatido es incongruente con la situación jurídica de \*\*\*\*\* , porque no tiene la calidad de sentenciado al ser nuevamente procesado al haberse concedió el amparo en el expediente 466/2018 por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, para el efecto de que se dejen insubsistentes los fallos de primera y segunda instancia, y el Tribunal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya en el expediente 294/2016, ordene se investigue si existió o no actos de tortura.

**2.-** Se solicitó la suspensión del auto de traslado y se resolvió que era improcedente por ser un hecho consumado por lo que se incumplió con lo que dispone el artículo 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**3.-** Como \*\*\*\*\* es procesado debe permanecer en una prisión más cercana donde se sigue su proceso y ésta se

ventila en Atlacholoaya Xochitepec Morelos conforme al artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**4.-** El traslado tuvo lugar el once de noviembre de dos mil diecinueve y se calificó de legal el catorce del mismo mes y año, y este carece de legalidad porque la propia juez dijo que esa calificación fue posterior al traslado y esa audiencia jamás se le hizo del conocimiento de \*\*\*\*\* para comparecer a la audiencia y ser escuchado.

## **VI.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS POR LA SALA.**

El estudio de los agravios se hará de manera conjunta cuando así proceda, y en el mismo orden o en uno diverso, y con la numeración plasmada en esta resolución, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.<sup>25</sup>

El disconforme alega en los agravios **uno** y **tercero**, agravios que por técnica jurídica se analizaran de manera conjunta, por su estrecha relación manifiesta substancialmente que, el auto combatido es incongruente con la situación jurídica del apelante, porque no tiene la calidad ya de sentenciado, al haberse ordenado mediante la concesión del amparo expediente 466/2018 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, ordenándose a la Tercera Sala de Circuito de Cuernavaca, Morelos, la reposición del procedimiento, dejando insubsistentes los fallos de primera y segunda instancia, a efecto de que se ordene se investigue si existió o no actos de tortura, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya en el expediente 294/2016, por lo cual el recurrente no es sentenciado, debiendo estar en una prisión más

<sup>25</sup> "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".

cercana a su domicilio porque se encuentra en prisión preventiva.

Agravios que resultan en **una parte inatendibles**, pues como se advierte de las constancias remitidas se sometió al escrutinio de la Juez primigenia el traslado involuntario de \*\*\*\*\* mismo que se realizó del centro de reclusión de Jonacatepec Morelos al CEFERESO CPS del Estado de Michoacán, mediante resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve se decreta de legal la misma, oponiéndose por dicho recurrente una controversia la cual fue desechada de plano por la juez en comento mediante resolución de veintiocho de noviembre del año pasado, argumentando que no contaba con las constancias necesarias relativas a las consideraciones planteadas, y por ese motivo ya había dictado un acuerdo en fecha veinticuatro del mismo mes y año para que le fueran enviadas todas las constancias con el objeto de integrar en forma completa la carpeta de ejecución.

Bajo esos argumentos, debe decirse que de la controversia interpuesta por \*\*\*\*\* se informa al juez la circunstancia de haber cambiado su situación jurídica, al no ser ya considerado sentenciado, sino procesado por haberse ordenado





**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la reposición del procedimiento y habiendo dejado nulas las sentencias donde lo condenan, en atención al amparo que le fue concedido ya mencionado en líneas que anteceden, de manera que la causa ya no corresponde a la de ejecución, solo que como bien lo estableció la Juez de origen en la fecha en que dicta el auto recurrido, no tenía las constancias necesarias para saber cuál era la situación jurídica actual del ahora apelante \*\*\*\*\* , y poder establecer si era legal o no su traslado, siendo correcto haberla decretado de legal por la falta de las constancias que le precisaran el cambio de su situación jurídica, y, así poder advertir que ya no era materia de ejecución, no obstante de la resolución dictada, la juez natural manifiesta solicitar las informaciones necesarias y estar en condiciones de resolver de forma oportuna lo que pudiera proceder.

Ciertamente, la petición de traslado es calificada por el Juez de Ejecución con las constancias existentes, siendo materia de análisis sí la misma es o no legal de acuerdo con los argumentos que en audiencia se hagan valer y los datos que se incorporen, además de apreciarse del disco óptico que el traslado involuntario se realizó en atención a que, \*\*\*\*\* había sido sentenciado por el delito de delincuencia organizada y no por las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias relativas al cambio de su situación jurídica al ser ahora procesado.

De la audiencia celebrada el catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, la defensa de \*\*\*\*\* en ningún momento proporciona información relativa a que el recurrente no tiene la calidad de sentenciado, además de abonar la información diversa a la proporcionada por el Ministerio Público, que aun suponiendo la haya mencionado, sería irrelevante, pues la razón legal del traslado fue por causa diversa a la que alega en estos agravios que se analizan, de ahí lo inatendible del agravio.

Se afirma lo expuesto en el párrafo que antecede, porque el artículo 122 de Ley Nacional de Ejecución Penal establece en forma expresa que tienen aplicación los principios rectores del sistema penal de corte adversarial, entre los que se encuentra el principio de contradicción, otorgando facultad al Juez de ejecución de atender lo que le es expresado en la audiencia por las partes técnicas y procesales para emitir su resolución de ahí que, si no se le informó del cambio de situación jurídica de \*\*\*\*\* es por eso que resolvió de forma diversa, al ser una persona privada de su libertad dictada una sentencia condenatoria por el delito de



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA delincuencia organizada y no que estaba en prisión preventiva por el delito en cita.

Tampoco torna incongruente la resolución que se impugna por medio del recurso de apelación que es la de veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, porque en esa fecha tampoco se tenían las constancias para tener conocimiento que había cambiado la situación jurídica del apelante, por tal razón no es incongruente la resolución recurrida.

Sigue manifestando el aquí recurrente, que le irroga perjuicio el no permanecer en prisión preventiva en el centro más cercano a su domicilio porque así se establece en el precepto 49<sup>26</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que resulta cierto, pero inatendible su agravio, pues como ya se ha mencionado, la juzgadora de origen decreto legal el traslado bajo un razonamiento diverso, es decir, una persona privada de su libertad dictada una sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada y no en prisión preventiva por dicho delito.

<sup>26</sup> Artículo 49. Previsión general Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Tocante al alegato en el agravio **segundo** el inconforme, que solicitó la suspensión del acto, resolviéndose que era improcedente porque ya se había consumado, lo que es contrario a lo previsto por el precepto 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, agravio que deviene de **infundado**; porque si bien, el precepto legal que invoca para apoyar los razonamientos que expone se menciona la posibilidad de solicitar ya sea procedente suspender determinados actos de ejecución, pero también lo es que, solo se concreta a mencionar aspectos genéricos, consecuentemente eso no implica que en el caso en particular sea procedente la suspensión del traslado involuntario que se realizó del centro de reclusión de Jonacatepec al CEFERESO número 17 GPS del Estado de Michoacán, porque como bien lo expresa la Juez de origen ese acto ya se había ejecutado, siendo improcedente se suspenda ese traslado involuntario al haberse materializado además de calificarse de legal.

En el motivo de disenso **cuatro**, se duele la recurrente que el traslado tuvo lugar el día once de noviembre del año dos mil diecinueve y se calificó de legal el catorce del mismo mes y año referido, calificación que fue posterior a que se realizara el



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traslado y por esa razón es ilegal; agravio que es **infundado**, porque no existe obligatoriedad para que el Juez de Ejecución deba en forma previa calificar la legalidad del traslado, al expresarse como justificación por parte del Ministerio Público para que se decretara su legalidad que, \*\*\*\*\* estaba sentenciado por el delito de delincuencia organizada y como caso de excepción al traslado voluntario esta precisamente la invocada, misma que se funda en lo establecido por el precepto 52<sup>27</sup> fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; disposición legal que en forma precisa establece que la calificación del traslado se realiza con posterioridad por la autoridad jurisdiccional.

Aduce que no le fue notificada la audiencia donde se califica de legal el traslado, por ese motivo no pudo ser escuchado. Al respecto, aun cuando no haya sido notificado \*\*\*\*\* que debía de ser trasladado a un centro de reclusión diverso al que se localizaba, no le irroga perjuicio pues en la audiencia celebrada el día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, el ahora procesado le fue asignado un defensor que lo representara, de manera tal, su derecho

<sup>27</sup> Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

fundamental de defensa no le fue violentado, derecho contemplado en el precepto 20 apartado "b" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece medios de impugnación que se pueden hacer valer para que sea revocado el traslado involuntario que se ordena y es precisamente el momento en que se pueden plasmar las razones por las cuales el traslado no debió de haberse realizado como en el caso sucedió, es decir, la propia legislación establece los mecanismos a fin de que pueda el procesado ejercer su derecho a oponerse al traslado para dar a conocer por qué no se debió ejecutar y de esa manera dar oportunidad a de tener un resultado contrario, derecho que es utilizado en favor del sentenciado al haberse interpuesto por medio de su hermana \*\*\*\*\* la controversia que generó la revisión de la resolución que decretó de legal el traslado involuntario, sin que se le haya violado sus derechos del debido proceso, porque en todo momento el recurrente estuvo asistido aun cuando no estuvo presente en la audiencia donde se decreta su legal traslado a un centro penitenciario diferente.



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Previéndose incluso por el juez de origen, no vulnerar el derecho de defensa de los procesados que se encuentran en prisión preventiva y se ordene en su contra el traslado involuntario, contando un plazo de diez días para que puedan hacer valer la controversia cuando no fueren notificados del traslado, cuya falta de notificación no es motivo para decretarse de ilegal el mismo, pudiéndose impugnar con los medios legales de defensa que se proporcionan a los procesado en términos del artículo 117 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta sala, es cierto que las personas sentenciadas y las que se encuentran en prisión preventiva podrán compurgar la pena o tener estancia en reclusión mientras se sigue el proceso o de extinción de la pena según sea el caso, en los centros más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad o en el caso de que se encuentren en prisión preventiva para que puedan comparecer y estar más informados del proceso que se les ventila, aspectos que desde luego resultan fundamentales, pero no son absolutos y en el caso existen circunstancias de seguridad que al ser ponderadas con esos derechos y el fin de reinserción social hacen factible el traslado a un centro de mayor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad al existir como causa de excepción, pues en su oportunidad se le sentencio a \*\*\*\*\* por el delito de delincuencia organizada y aun cuando esa sentencia ya quedó sin efectos, la excepción pero aun que la persona de mérito tiene la calidad de procesado pero es por el mismo delito pudieran aplicarse las mismas reglas de excepción.

Pues el artículo 18 de la Constitución Mexicana, establece que la personas que se encuentran en prisión preventiva cuyo delito es por delincuencia organizada deben destinarse a centros especiales para su reclusión, lo que en el caso si bien acontece, no pueden acceder los procesados a los derechos que el mismo dispositivo legal otorga a los internos que están en prisión preventiva o extinguiendo una pena por delito diverso.

No obstante lo anterior, **se considera improcedente** el traslado involuntario de \*\*\*\*\* al CEFERESO número 17 del estado de Michoacán en virtud de que si bien es un centro de reclusión de alta seguridad y la persona que ha sido sentenciada por el delito en cuestión requiere de mayor vigilancia en virtud de que se le acuso por la Representación Social por el delito de delincuencia organizada, lo que, sería correcto de acuerdo a lo que se establece en el precepto 49 de la Ley





**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Nacional de Ejecución Penal y el artículo 18 de la  
Máxima Ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo el estudio del **agravio tercero** del recurrente en la parte que alega ser procesado y no sentenciado, así como a la reposición del procedimiento, debe ponderarse en mayor medida el ejercicio de defensa del proceso, que implica conforme al artículo 20 constitucional y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe maximizarse este derecho, en razón que encontrarse en prisión preventiva en el centro penitenciario más cercano a donde se lleva el proceso, esto facilita en gran medida el que el defensor logre entrevistarse con el procesado, permitiendo un mejor despliegue en las baterías de la defensa; además ello aminora que no se pierda por el procesado el contacto con su familiar, eje fundamental en las prerrogativas que se contiene en el referido artículo 18 Constitucional, siendo la familia un pilar en la reinserción y quien también padece los efectos de la prisión; por ello, en el caso concreto debe tutelarse el ejercicio de defensa por encima en delito por el cual acusó el ministerio público.

Esto es así, porque si bien el numeral 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que esta disposición no aplica en caso de delincuencia

organizada, también lo es que no debe tomarse considerarse dicha aplicación bajo una interpretación conforme, sino que impone la obligación a la judicatura de una análisis en derechos humanos, estando por encima el acercamiento familiar y la defensa adecuada; además que, a pesar de la existencia del mandato normativo, no debemos perder de vista que la causa se encuentra nuevamente en proceso y por ende el procesado esta investido del principio de presunción de inocencia.

A lo que se suma la causa que originó el traslado involuntario del señor \*\*\*\*\* de la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, tuvo la finalidad de salvaguardar su integridad física, incluso su vida, no así la necesidad que requiriera mayores medidas de vigilancia tomando en consideración el delito por el que se le acusa, causa que originó la excepción del traslado que nos ocupa.

Así también, bajo este contexto este Cuerpo Colegiado, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que se aplica supletoriamente conforme al dispositivo 8<sup>28</sup> de la Ley Nacional de

---

<sup>28</sup> Artículo 8. Supletoriedad



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecución Penal; por lo que supliendo **la deficiencia de la queja del recurrente**, se considera que tratándose en el caso en particular de un traslado involuntario, el cual a todas luces viola un derecho de una adecuada defensa, el cual es con la finalidad de estar correctamente informado para ejercer una defensa adecuada como lo establece el precepto 20 inciso "B" fracciones VI y VIII de la Carta Magna, máxime que actualmente tiene la calidad de procesado, así también esto obstaculiza que el mismo pueda tener contacto con sus familiares, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social y además el derecho de que se encuentre en el Centro Penitenciario más cercano al lugar donde se está llevando a cabo su proceso, ello tal como lo establece el artículo 49 la Ley Nacional de Ejecución Penal, de ahí que, este agravio tercero en la parte que se analiza resulta ser **fundado**; aplicando el criterio sustentado en las tesis jurisprudenciales que bajo el texto y rubro dicen:

***"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.***

*De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y*



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.*

*Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón. ..."*

**"... AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO.**

*De la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la*

*decisión de un órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, el tribunal de alzada debe analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis. Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 207/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y aislada 1a. CCL/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." y "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 732 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 395, con números de registro digital: 2019737 y 2018791, respectivamente. ..."*



**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como consecuencia de lo anterior, de los argumentos vertidos por el aquí inconforme, el traslado involuntario es ilegal e improcedente, razón por la cual, deberá ser trasladado de nueva cuenta a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, Morelos, al ser ese el lugar que se encontraba en reclusión, aunado a que a \*\*\*\*\* tiene la calidad de procesado, ello como ya se hizo mención, de acuerdo a lo resuelto en el cumplimiento de amparo número 466/2018, ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, copias que obran en el presente toca, quedando a disposición del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en el expediente 249/2016. Lo anterior además, por las razones ya expuestas y para que las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias tutelen los derechos fundamentales y humanos de todas las personas que se encuentren privadas de la libertad.

En tales condiciones, con la finalidad de que se realice un eficaz y oportuno cumplimiento a la presente resolución se ordena que \*\*\*\*\* , sea ingresado de nueva cuenta al centro penitenciario en el que estaba ingresado, esto es, la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, traslado

que deberá realizarse por la autoridad penitenciaria de manera inmediata una vez que sea notificada de esta resolución.

En las consideraciones de la presente, resultan los agravios esgrimidos por el aquí recurrente **\*\*\*\*\***, en una parte **infundados** e **inatendibles**, en otra parte **fundados** y suficientes, por lo cual es procedente es **REVOCAR** la resolución materia del recurso.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 472, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, este Tribunal de Alzada;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución dictada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el Juez de Primera instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla Morelos, mismo que deberá de quedar como sigue:

*"... PRIMERO: Se decreta de ilegal el traslado*





**TOCA PENAL:** 93/2020-7-6-OP  
**CAUSA:** JCCE/839/2019  
**DELITO:** ROBO CALIFICADO Y  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*involuntario de \*\*\*\*\*, realizado por las autoridades penitenciarias del Estado de Morelos al CEFERESO número 17 del Estado de Michoacán, en consecuencia;*

**SEGUNDO:** *Se ordena sea ingresado de nueva cuenta \*\*\*\*\* a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, Morelos, lo que se deberá de realizar la autoridad penitenciaria de manera inmediata una vez notificadas de la presente resolución, disponiendo de todos los recursos materiales y humanos para dar su efectivo cumplimiento; ..."*

**SEGUNDO.-** Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen, así como a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, para los efectos legales procedentes, así también háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Se engrosa la resolución en la misma fecha de su dictado.

**CUARTO.-** Quedan debidamente notificados la licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de Ministerio Público, el licenciado \*\*\*\*\* , en representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de defensor particular, así como la recurrente \*\*\*\*\* , para los efectos legales procedentes.

**A S Í, unanimidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** **PRESIDENTA,** **ANDRES HIPOLITO PRIETO** Magistrado Integrante, y **MARÌA IDALIA FRANCO ZAVALITA** Magistrada Integrante y Ponente en el presente asunto. CONSTE.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> La presente resolución corresponde al toca 93/2020-7-6-OP, carpeta JCCE/839/2019.